

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que este despacho a través de auto de sustanciación No. 346 de 22 de marzo de 2018, ordeno requerir a la Fiscalía Seccional de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de que suministrara la dirección aportada por el señor Albeiro Loaiza Correa, en la investigación penal No. 7614760000171201301069, sin embargo a la fecha no se ha dado respuesta alguna. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 586

**RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-01004-00**  
**DEMANDANTE LUDY ZAMORANO RAMIREZ Y OTROS**  
**DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA Y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente este despacho a través de auto de sustanciación No. 346 de 22 de marzo de 2018 (f. 214), ordeno requerir a la Fiscalía Seccional de Cartago, Valle del Cauca, para que allegaran la dirección aportada por el señor Alberto Loaiza Correa, en la investigación penal No. 7614760000171201301069 sin embargo una vez revisado el expediente se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento.

Por lo anterior, se ordena requerir por segunda vez a la entidad y al apoderado de la parte demandada Municipio de Cartago, Valle del Cauca, para que informen al despacho la dirección exacta de notificaciones del señor Alberto Loaiza Correa.

***Lo anterior, so pena de las sanciones por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del c. g. del p. y 14º de la ley 1285 de 2009.***

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 27, 30 de abril; y 2 de mayo de 2018 (Inhábiles, 28, 29 de abril; y 1º de mayo de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 588

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01007-00
DEMANDANTE	HÉCTOR BURITICÁ GIRALDO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 231), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a las apoderadas debidamente acreditadas.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 111-230) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 9 de abril de 2019 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Diana Lorena Vanegas Cajiao y Lorenza Velásquez Cardona, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.858.506 y 31.409.265 y T.P. Nos. 88.361 y 101.163 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta del demandado Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 125-126).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>088</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, 18 de junio de 2018. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2018 (fls. 188-195), la que fue notificada el 25 de mayo de 2018 (fls. 196-201), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 28, 29, 30 y 31 de mayo; 1, 5, 6, 7, 8 y 12 de junio de 2018 (inhábiles, 26 y 27 de mayo; 2, 3, 4, 9, 10 y 11 de junio de 2018). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por el demandado (fls. 202-208). Así mismo, obra poder otorgado por parte de la demandada.

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho  
(2018)

Auto de sustanciación No. **589**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-01047-00  
DEMANDANTE : DELIA HURTADO DE RÍOS Y OTRO  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO - LABORAL

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 063 del 23 de mayo de 2018, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

Ahora, se reconoce personería al abogado Marino Bonilla Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.013.035 expedida en Pereira - Risaralda y tarjeta profesional No. 277.914 del C.S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en el presente proceso para los fines y en los términos del poder conferido (fl. 204). Dado lo anterior, se revoca el poder conferido a la abogada Carolina Bernal Téllez.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, 18 de junio de 2018. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2018 (fls. 218-226), la que fue notificada el 23 de mayo de 2018 (fls. 227-238), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de mayo; 1, 5, 6 y 7 de junio de 2018 (inhábiles, 26 y 27 de mayo; 2, 3 y 4 de junio de 2018). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por el demandante (fls. 239-247), la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 248-268) y la demandada Nación – Rama Judicial (fls. 270-272). Así mismo, obra poder otorgado por parte de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación (fl. 269).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. **590**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2016-00024-00  
DEMANDANTES : JHON FREDY ESPINOSA Y OTROS  
DEMANDADOS : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN –  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 061 del 21 de mayo de 2018, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandante y la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, presentaron recursos de apelación, los que fueron sustentados oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

Se reconoce personería al abogado Oscar Fernando López Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.724.257 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 162.113 del C.S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en el presente proceso para los fines y en los términos del poder conferido (fl. 269). Dado lo anterior, se revoca el poder conferido a la abogada María Filomena Camacho Gaona.

Ahora, se tiene que la abogada Olga Lucía Toro Yepes, presentó recurso de apelación en representación de la demandada Nación – Rama Judicial, encontrándose que no obra poder otorgado a la mencionada abogada, razón por la cual el Despacho dispone no conceder el recurso de apelación interpuesto por la abogada en mención.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que a través de auto de sustanciación No. 500 de 10 de mayo de 2018, se ordenó requerir a la apoderada de las parte demandada Nación – Rama Judicial, con el fin de que suministrara la dirección exacta para notificar el llamamiento en garantía al señor José Fernando Atehortua Correa, sin embargo a la fecha no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento. . Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018).

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 587

<b>RADICADO No.</b>	<b>76-147-33-33-001-2017-00127-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA CECILIA GOMEZ QUINTERO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION – RAMA JUDICIAL</b>
	<b>NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente a través de auto de sustanciación No. 500 de 10 de mayo de 2018 se ordenó requerir a la apoderada de la parte demandada Nación – Rama Judicial con el fin de que allegara al proceso la direccione exacta para la notificación del llamamiento en garantía al señor José Fernando Atehortua Correa.

Sin embargo y teniendo en cuenta que la apoderada de la demanda Nación – Rama Judicial, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho se ordenara requerirla por segunda vez con el fin de que allegue a este despacho la dirección exacta de notificación del señor Atehortua Correa, así mismo reiterarles que las gestiones de notificación deben ser coordinadas con la secretaria del despacho. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>088</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2017 (fl. 36) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de julio de 2017, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 08 de noviembre de 2017 transcurrieron los días 9, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2017, en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio doce (12) de dos mil diecisiete (2017).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

**Auto Interlocutorio No. 427**

Radicado	76-147-33-33-001-2017-00137-00
Demandante	MARIA MERCEDES MORENO
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por la señora MARIA MERCEDES MORENO contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 24 de abril de 2017 (fl. 28), siendo admitida la demanda mediante auto de fecha 13 de julio de 2017 (fl. 33-34), ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$ 20.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 07 de noviembre de 2018 (fl. 36) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2017 (fl. 36) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de julio de 2017, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 08 de noviembre de 2017 transcurrieron los días 9, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2017, en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar

la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes transcrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO. Dejar** sin efectos la demanda presentada por la señora MARIA MERCEDES MORENO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral-, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. Disponer** la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO.** Notifíquese por estado la presente decisión.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 088

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/06/2018

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 27 y 30 de abril; y 2 de mayo de 2018 (Inhábiles, 28 y 29 de abril; y 1º de mayo de 2018). La parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 284-289). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 593

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00169-00
DEMANDANTE	EDGAR STROESSNER DELGADO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado Superintendencia Nacional de Salud, contesto la demanda dentro de término (fl. 282), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Ahora, se encuentra que, aunque en el expediente obra escrito de contestación a la demanda por parte del E.S.E. Hospital Departamental de Cartago en Liquidación (fl. 282), allegado oportunamente por profesional del derecho, se allega el poder conferido para representar a la entidad demandada (fl. 248), sin los documentos que acrediten la calidad de quien otorga el poder. Por lo que se procederá a incorporar sin consideración al expediente la contestación de la demanda, de igual forma no se reconocerá personería al abogado en mención.

Se tiene también que el demandado Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea (fl. 282) se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al abogado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 230-247) presentada oportunamente por el demandado Superintendencia Nacional de Salud.

2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, los escritos de contestación de la demanda allegados por los demandados E.S.E. Hospital Departamental de Cartago en Liquidación (fls. 250-257) y Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 258-281).

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 11 de abril de 2019 a las 9 A.M.

4 - Reconocer personería al abogado Edwin Miguel Murcia Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.554.549 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 99.306 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 245).

5 - Reconocer personería al abogado César Augusto Robayo Melo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.395.682 expedida en Chocontá- Cundinamarca y T.P. No. 178.854 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 271).

6 - No reconocer personería para actuar a las abogadas Diana Lorena Vanegas Cajiao y Leidy Katherine Ramírez Atehortua, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.858.506 y 1.112.771.382 y T.P. Nos. 88.361 y 251.959 del C. S. de la J., como apoderadas del demandado E.S.E. Hospital Departamental de Cartago en Liquidación.

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2017 (fl. 51) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de julio de 2017, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 08 de noviembre de 2018 transcurrieron los días 9, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2017, en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio doce (12) de dos mil diecisiete (2017).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

**Auto Interlocutorio No. 426**

Radicado	76-147-33-33-001-2017-00176-00
Demandante	DIEGO FERNANDO ACOSTA GARCIA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por el señor DIEGO FERNANDO ACOSTA GARCIA contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 05 de mayo de 2018 (fl. 48), siendo admitida la demanda mediante auto de fecha 10 de julio de 2017 (fl. 48-49), ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$ 20.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 07 de noviembre de 2017 (fl. 51) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2017 (fl. 51) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de julio de 2017, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 08 de noviembre de 2018 transcurrieron los días 9, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2017, en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar

la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes transcrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Dejar** sin efectos la demanda presentada por el señor DIEGO FERNANDO ACOSTA GARCIA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral-, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. Disponer** la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO.** Notifíquese por estado la presente decisión.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 088</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/06/2018</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 24, 25 y 26 de abril de 2018. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 595

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00207-00
DEMANDANTE	NHORA ELENA MEJÍA RESTREPO
DEMANDADO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 210), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 155-209) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 11 de abril de 2019 a las 11 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Víctor Manuel Hernández Álzate y Jonathan Quesada Valencia, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.113.624.302 y 1.107.039.627 y T.P. Nos. 212.252 y 224.167 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Registraduría Nacional del Estado Civil, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 178).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>088</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 24, 25 y 26 de abril de 2018. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 596

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00252-00
DEMANDANTE	PATRICIA BUENO GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 103), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 80-84). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 57), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

*“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que*

*para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo<sup>1</sup>”.*

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 68-79).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 11 de abril de 2019 a las 2 P.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 74-75).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>088</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018 (fl. 69) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de septiembre de 2017, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 06 de marzo de 2018 transcurrieron los días 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23 de marzo, 02, 03 y 04 de abril de 2018, en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio doce (12) de dos mil diecisiete (2017).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

**Auto Interlocutorio No. 430**

Radicado	76-147-33-33-001-2017-00254-00
Demandante	MARTHA CRISTINA GUTIERREZ GIL
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por la señora MARTHA CRISTINA GUTIERREZ GIL contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 05 de julio de 2017 (fl. 65), siendo admitida la demanda mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2017 (fl. 66), ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$ 20.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 05 de marzo de 2017 (fl. 69) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018 (fl. 69) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de septiembre de 2017, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 06 de marzo de 2018 transcurrieron los días 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23 de marzo, 02, 03 y 04 de abril de 2018, en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar

la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes transcrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Dejar** sin efectos la demanda presentada por la señora MARTHA CRISTINA GUTIERREZ GIL en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral-, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. Disponer** la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO.** Notifíquese por estado la presente decisión.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 088</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/06/2018</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018 (fl. 56) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de septiembre de 2017, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 06 de marzo de 2018 transcurrieron los días 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23 de marzo, 02, 03 y 04 de abril de 2018, en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio doce (12) de dos mil diecisiete (2017).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

**Auto Interlocutorio No. 429**

Radicado	76-147-33-33-001-2017-00256-00
Demandante	JORGE ALONSO RIOS OROZCO
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por el señor JORGE ALONSO RIOS OROZCO contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 06 de julio de 2017 (fl. 52), siendo admitida la demanda mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2017 (fl. 53), ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$ 20.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 05 de marzo de 2017 (fl. 56) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018 (fl. 56) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de septiembre de 2017, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 06 de marzo de 2018 transcurrieron los días 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23 de marzo, 02, 03 y 04 de abril de 2018, en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar

la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes transcrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Dejar** sin efectos la demanda presentada por el señor JORGE ALONSO RIOS OROZCO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral-, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. Disponer** la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO.** Notifíquese por estado la presente decisión.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 088</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/06/2018</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 24, 25 y 26 de abril de 2018. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 597

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00258-00
DEMANDANTES	ROMMEL JOSÉ PARRA SUAREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 194), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a las apoderadas debidamente acreditadas.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 64-193) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 30 de abril de 2019 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Diana Lorena Vanegas Cajiao y Lorenza Velásquez Cardona, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.858.506 y 31.409.265 y T.P. Nos. 88.361 y 253.105 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del demandado Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 75-78).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>088</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 27 y 30 de abril; y 2 de mayo de 2018 (Inhábiles, 28 y 29 de abril; y 1º de mayo de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 598

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00294-00
DEMANDANTE	MARTÍN ALONSO BARRERA FRANCO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 88), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 66-70). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 42), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

*“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que*

*para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

*No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo<sup>2</sup>”.*

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 54-65).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 30 de abril de 2019 a las 10 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 60-61).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>088</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018 (fl. 51) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de octubre de 2017, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 06 de marzo de 2018 transcurrieron los días 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23 de marzo, 02, 03 y 04 de abril de 2018, en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio doce (12) de dos mil diecisiete (2017).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

**Auto Interlocutorio No. 425**

Radicado	76-147-33-33-001-2017-00295-00
Demandante	GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por el señor GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 02 de agosto de 2017 (fl. 43), siendo admitida la demanda mediante auto de fecha 17 de octubre de 2017 (fl. 49), ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$ 20.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 05 de marzo de 2017 (fl. 510) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018 (fl. 51) se otorgó al demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de octubre de 2017, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 06 de marzo de 2018 transcurrieron los días 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23 de marzo, 02, 03 y 04 de abril de 2018, en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar

la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes transcrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Dejar** sin efectos la demanda presentada por el señor GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral-, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. Disponer** la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO.** Notifíquese por estado la presente decisión.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 088

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/06/2018

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 599

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00302-00
DEMANDANTE	LUÍS ENRIQUE GIRALDO RINCÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se encuentra que aunque en el expediente obra escrito de contestación a la demanda allegado oportunamente por profesional del derecho (fl. 65), se allega el poder conferido en copia simple, para representar a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (fl. 56), por lo que se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente, de la misma manera, no se reconocerá personería al abogado a quien se otorga el poder para actuar y fijar fecha y hora para audiencia inicial.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda por Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, allegado por profesional del derecho (fls. 46-64).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 30 de abril de 2019 a las 2 P.M.

3 – No reconocer personería al abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 206.138 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>088</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 276 de fecha 24 de abril de 2018 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 422

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00461-00
DEMANDANTE	DOYLEN BERNITEZ ORTEGA y OTROS
DEMANDADO	NACION –MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 276 de abril 24 de 2018 (fls. 75) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído. Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por la señora DOYLEN BENITEZ ORTEGA quien actúa en nombre propio y en calidad de madre del afectada; YOMBREINER LOPEZ BENITEZ quienes actúa en nombre propio y en calidad de afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITRO NACIONAL, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales, causados a los demandantes con ocasión de las lesiones que sufrió el señor YOMBREINER LOPEZ BENITEZ, cuando presto su servicio militar obligatorio.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representantes legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITRO NACIONAL, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará

de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada XIMENA LEAL TELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.117.865 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.013 del C. S. de la J.; como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folio 79 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 310 de fecha 7 de mayo de 2018, presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda pero no allego las copias necesarias para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público como se le indico en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 423

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00484-00
DEMANDANTE	JOSE MAURICIO LONDOÑO RODRIGUEZ y
OTROS	
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALCALA-VALLE CAUCA y
	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 310 de mayo 7 de 2018 (fls. 128) subsanó parcialmente en la medida que no allego las copias necesarias para efectos de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, realiza dicha aclaración se procede a estudiar la demanda presentada por el señor JOSE MAURICIO LONDOÑO RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de afectado; MARI GLADIYZ RODRIGUEZ RAMIREZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo ALEJANDRO LONDOÑO RODRIGUEZ; JOSE ARIEL LONDOÑO OROZCO, quien actúa en nombre propio y en calidad de padre del afectado; ERICA MAYEIMI LONDOÑO RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana del afectado; ROSELIA RAMIREZ DE RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de abuela materna del afectado; MARIA ALICIA OROZCO DE LONDOÑO, quien actúa en nombre propio y en calidad de abuela paterna del afectado; JOSE ADAN LONDOÑO GOMEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de abuelo paterno del afectado; JOSE GUILLERMO LONDOÑO OROZCO, quien actúa en nombre propio y en calidad de tío paterno del afectado; MARIA LUZ DARY LONDOÑO OROZCO, quien actúa en nombre propio y en calidad de tía paterna del afectado; MARIA LUCELLY LONDOÑO DE MEJIA , quien actúa en nombre propio y en calidad de tía paterna del afectado; ALBA NORA RODRIGUEZ RAMIREZ , quien actúa en nombre propio y en calidad de tía materna del afectado; MARIA RINIDAD RODRIGUEZ RAMIREZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de tía materna del afectado; JENNIFER DUQUE PELAEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de esposa del afectado y SEBASTIAN ARISTIZABAL MORALES quien

actúa en nombre propio y en calidad de cuñado del afectado; por medio de apoderado judicial, han presentado demanda a través del medio de control de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE ALCALA VALLE DEL CAUCA y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando se declaren a las demandadas administrativamente y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la lesiones causadas al señor JOSE MAURICIO LONDOÑO RODRIGUEZ, acaecida el 28 de octubre de 2015, cuando fue arrollado por un vehículo oficial perteneciente al municipio de Alcalá en la vía que conduce de esta municipalidad hacia el municipio de Pereira Risaralda; se destaca que el lugar en donde ocurrió el accidente no se encontraba señalizado y que dicha obligación se encontraba a cargo del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

#### RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representantes legal de la MUNICIPIO DE ALCALA VALLE DEL CAUCA y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA , o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada ANGELA MARIA GOMEZ BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.270.780 de Pereira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 241167 del C. S. de la J.; como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folio 43 a 70 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 88</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Junio 17 de 2018. A despacho del señor Juez las presentes diligencias, junto con la constancia que antecede y escrito del apoderado de la parte demandante (fls. 144 a 146 del expediente)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. **424**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00493-00
DEMANDANTE	<b>JUANA PAULA SAA y BASILIO QUINTERO MARTINEZ Y OTROS.</b>
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la parte demandante (fl. 144-146 del expediente), mediante la cual asevera que no se surtió debidamente la notificación electrónica de la providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que inadmitió su demanda y concedió término para subsanar la misma, por cuanto no recibió la misma en su correo electrónico a pesar de haberlo suministrado, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso, ordena a la secretaria del despacho, notificar nuevamente la providencia mencionada, para los efectos que allí se disponen.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 2 cuaderno original con 317 folios, 4 copias para traslado, y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 428

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00035-00  
DEMANDANTE MABELLY VIDAL AGUDELO y OTROS  
DEMANDADO NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

La señora MABELLY VIDAL AGUDELO (cónyuge del afectado) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores VALERIN CELESTE SALAZAR VIDAL y EVELYN SALAZAR VIDA; MARIA ROSALBA SALAZAR( madre del afectado), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores LUZ ADRIANA MELENDEZ SALAZAR, JASMIN CAMILA MELENDEZ SALAZAR, YHARELI VIVIANA SALAZAR y HEIDY LORENA MELENDEZ SALAZAR; JULLY ANDREA MELENDEZ SALAZAR y DEISY FERNANDA SALAZAR, quienes actúan en nombre propio y en calidad de hermanas del afectado; LUZ ELIANA MELENDEZ SALAZAR (hermana del afectado), quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor KENNY SARAY ARIAS MELENDEZ; CLAUDIA VIVIANA SALAZAR (hermana del afectado), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores VICTOR ANDRES SALAZAR y MAICOL HERNEY ARIAS SALAZAR ; JORGE LEANDRO MUÑOZ SALAZAR (hermano del afectado), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores SHERY ALEJANDRA MUÑOZ DIAZ, ANGIE DAYANA MUÑOZ DIAZ y DANNA MICHELLE MUÑOZ DIAZ ; YEISSON ALEXANDER MELENDEZ

SALAZAR (hermano del afectado), quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor JASLIN ANDREA MELENDEZ CASAMACHIN; VICTOR ALFONSO SALAZAR (presunto privado injustamente de la libertad) quienes actúa en nombre propio; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor VICTOR ALFONSO SALAZAR.

Una vez revisada la demanda observa el despacho que no se acompañó el poder del señor VICTOR ALFONSO SALAZAR, por parte de la apoderada de la parte demandante, por cuanto sin poder no se puede determinar la calidad en la que actúa en el proceso, como lo indica el numeral 3 del artículo 166 del CPACA que señala:

**Artículo 166. Anexos de la demanda.** *A la demanda deberá acompañarse:*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

Además, no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 151 folios, 4 copias para traslado, y 1 disco compacto. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No.431

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00041-00
DEMANDANTE	ANA MIRIYAM MONSALVE AVILA y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAICEDONIA - VALLE DEL CAUCA y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora ANA MIRIYAM MONSALVE AVILA (madre del afectado) quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor KEVIN ALEJANDRO HERRERA MONSALVE; OBED DE JESUS HERRERA HERRERA, quien actúa en nombre propio y en calidad de abuelo paterno del afectado; FANNY DE JESUS MONCADA DE HERRERA, quien actúa en nombre propio y en calidad de abuela paterna del afectado; ELVIA LUZ MONSALVE AVILA, quien actúa en nombre propio y en calidad de tía del afectado; MARTHA LUCIA MONSALVE AVILA, quien actúa en nombre propio y en calidad de tía del afectado; RUBIELA STELLA MONSALVE AVILA, quien actúa en nombre propio y en calidad de tía del afectado; BLANCA MAERINA MONSALVE AVILA, quien actúa en nombre propio y en calidad de tía del afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra del MUNICIPIO DE CAICEDONIA- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- INSTITUCION EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR INMACULADA, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales, causados a los demandantes con ocasión de las lesiones que sufrió el menor KEVIN ALEJANDRO HERRERA MONSALVE, en hecho acaecidos el 20 de octubre de 2015, cuando se encontraba al interior de la Institución Educativa Normal Superior Inmaculada.

El despacho observa que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las

irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 88

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/06/2018

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 56 folios, 3 copias para traslado, y 1 disco compacto. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 432

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00044-00
DEMANDANTE	GIOVANNY ANDRES QUINTERO VELEZ y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor GIOVANNY ANDRES QUINTERO VELEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de víctima; LINA MARIA BERNAL RESTREPO, quien actúa en nombre propio y en calidad de compañera permanente de la víctima; MARIA IDALUIA ESCARRIA LEIVA, quien actúa en nombre propio y en calidad de abuela del a víctima; MARIA LUZ DARY VELEZ GONZALEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de abuela del a víctima; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL , a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales, causados a los demandantes con ocasión de las lesiones que sufrió el señor GIOVANNY ANDRES QUINTERO VELEZ, cuando fue herido por miembros de la policía en la jurisdicción del municipio de Obando(Valle del Cauca) en hecho acaecidos el 26 de noviembre de 2015.

El despacho observa que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

***“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

*(...)*

***6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”***

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 88</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 91 folios, 4 copias para traslados y 1 CD de la demandad. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 434

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00054-00  
DEMANDANTE NESTLE DE COLOMBIA SA  
DEMANDADO MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
TRIBUTARIO

NESTLE DE COLOMBIA SA, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución sanción por no declara N° 2017-SH-76622-0022 del 7 de julio de 2017, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2014 y 2015; (ii) Resolución 76622-048-2017 del 18 octubre de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

## RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta

(30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada ADRIANA MARIA NASSAR HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.018.339 de Bogotá y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 71.340 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 88</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/06/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informando que la misma había sido inadmitida y la parte demandante la subsanó dentro del término oportuno como se indica en la constancia obrante a folio 59. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 18 de junio de 2018.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto Interlocutorio No.436**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00200-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>OLGA LUCIA DUQUE LLANO</b>
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

La parte demandante dentro del término concedido en auto interlocutorio No.349 del 23 de mayo de 2018 (fl.55) allegó escrito subsanando la demanda, aportando el poder en la forma requerida.

Por lo anterior, se procede a estudiar este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral presentado a través de apoderado judicial por la señora Olga Lucía duque Llano en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por medio del cual pretende se declare la nulidad de las **Resoluciones No.RDP 018465 del 11 de mayo de 2016, RDP 023572 del 24 de junio de 2016 y ADP 001092 del 13 de febrero de 2017 NOT\_PD 323525**, proferidas por la entidad demandada, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la demandante y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Alejandro Hoyos Suaza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.824.235 y portador de la Tarjeta Profesional No.216.977 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 58)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 088
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 19/06/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez, el presente proceso para resolver oficiosamente corrección del numeral 3. de la parte resolutive del auto N°352 del 23 de mayo de 2018, donde se ordenó la notificación personal al Departamento del Valle del Cauca y otros, cuando en realidad debía hacerse a Colpensiones quien fue vinculado como litisconsorte necesario. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 18 de junio de 2018

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto Interlocutorio No.435**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00513-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>LUZ DARY MEDINA ALZATE</b>
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el auto interlocutorio No.352 del 23 de mayo de 2018, a través del cual se admitió la presente demanda, más concretamente el numeral 3.- de la parte resolutive, se observó que se dispuso la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Valle del Cauca, cuando en realidad no era este último quien debía citarse, sino a COLPENSIONES, por haber sido vinculado en calidad de litisconsorte necesario.

Es por ello, que se hace necesario dar aplicación a las previsiones del inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, que dice:

“Art. 286.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de arte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”** (negrita fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se corregirá el numeral 3.- de la parte resolutive del auto interlocutorio No.352 del 23 de mayo de 2018.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3.- de la parte resolutive del auto interlocutorio No.352 del 23 de mayo de 2018, a través del cual se admitió la presente demanda, el cual para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

“3.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).”

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.088</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 18 de junio de 2018

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**Auto interlocutorio No.433**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00056-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>JOSE DUVAN BUENO VALENCIA</b>
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El señor José Duván Bueno Valencia, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.3457 del 10 de agosto de 2015** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **16 de marzo de 2015** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 088</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 18 de junio de 2018

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No. 591**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00053-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>RUBIEL DE JESUS VASQUEZ AMARILES</b>
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden por el momento su admisión:

a.- En el libelo demandatorio se solicita entre otros, se declare la nulidad de la Resolución GNR342093 del 5 de diciembre de 2013 a través de la cual le fue reconocida la pensión de vejez al señor Rubiel de Jesús Vásquez Amariles y de la Resolución GNR 88626 del 29 de marzo de 2016 mediante la cual la entidad demandada niega la reliquidación de la pensión de vejez. Revisados estos actos administrativos (fls. 26 a 33 y 39 a 41) se observa que no se aportó copia de la constancia de su comunicación o notificación, tampoco se acreditó la interposición del recurso de apelación en forma oportuna contra las mismas, ni se allegó copia de los actos que resuelvan la alzada, con su respectiva notificación o comunicación, si fuere el caso.

Al respecto, los artículos 76 y 166 del CPACA prevén:

“Art. 76.- Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. ...

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.”

“Art. 166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, ...”

**b.-** Igualmente en el acápite de declaraciones y condenas, ordinal tercero pide “Que se **DECLARE LA NULIDAD** de la resolución **GNR 198460 del seis (06) de Julio de dos mil dieciséis (2016)**, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, pero al examinar los anexos este acto administrativo no fue aportado, ni tampoco se indica en el poder conferido. Si realmente se pretende demandar este acto, deberá allegarse su copia igualmente con las constancias de comunicación o notificación y de ser el caso demostrarse la interposición del recurso de apelación en forma oportuna y allegarse copia del acto que lo resuelva, con su respectiva notificación o comunicación. Además corregirse el poder incluyéndose esa resolución, pues como lo dispone el artículo 74 del C.G.P., “... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...”.

**c.-** En el capítulo denominado Procedimiento, Competencia y Cuantía indica que “Se trata del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que por su cuantía no excede del equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, corresponde conocer en primera instancia a los jueces contencioso administrativos..., que a la fecha de presentación de la demanda cuantifica un valor total de: Cincuenta y seis millones doscientos nueve mil cuatrocientos veinte pesos, (\$56.209.420,00).

El despacho encuentra que la cuantía no fue estimada conforme lo indican las normas al respecto, toda vez que al pretenderse una reliquidación de la pensión de jubilación, la estimación razonada de la cuantía se debe establecer como lo determina el último inciso del artículo 157 del CPACA:

“Art. 157.- Competencia por razón de la cuantía. ...

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Precisamente la parte demandante, no se detiene a hacer una estimación razonada, sólo se limita a indicar que no excede del equivalente a 100 s.m.m.l.v. y que a la fecha de presentación de la demanda cuantifica un valor total de \$56.209.420,00, sin esclarecer aritméticamente de donde proviene dicha cifra, es por ello que para efectos de razonar la cuantía deberá tomar en cuenta los valores reclamados y ocurridos, según la demanda, frente a los tres años anteriores a la presentación de la misma, por tratarse de prestaciones periódicas de término indefinido.

De acuerdo con lo anterior, se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada, para efectos de definir la instancia competente para tramitar esta demanda, en atención a lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Una vez establecida la cuantía en debida forma, se dispondrá la instancia competente conforme los numerales 2 de los artículos 152 y 155 del CPACA.

De acuerdo con lo anterior, la parte interesada deberá subsanar la demanda anexando las copias respectivas (Cd) para los traslados. Para tal fin dispone del término de diez (10) días, so pena del rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 088</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/06/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 13 de junio de 2018

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**Auto interlocutorio No.418**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00051-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>LUZ STELLA FRANCO</b>
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

La señora Luz Stella Franco, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.03192 del 12 de octubre de 2016** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **10 de mayo de 2016** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga

sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 088
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 19/06/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.